



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. Albereda, 16
VALENCIA – 46010

=====
Ref. Queja nº 071406 – De oficio 21/2007
=====

Asunto: Implantación de la Ley de la Dependencia en la Comunitat Valenciana

Hble. Sr.:

La lectura integrada de los artículos 1.1, 10.1, 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución ordena a los poderes públicos garantizar la igualdad y dignidad de los ciudadanos, cualquiera que fueran sus circunstancias personales y para ello deben remover los obstáculos que lo impidan, especialmente cuando se trate de personas *dismunidas*, dice la Constitución (en terminología que resulta obsoleta e inadecuada), con algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial. De acuerdo con el art. 10.2 de la Norma Suprema, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas se interpretaran de acuerdo con (...) los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, lo que ha ocurrido con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, celebrado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificado por España el 30 de marzo de 2007, mediante Instrumento publicado en el BOE del pasado 21 de abril de 2008. Esta Convenio utiliza exclusivamente el término personas con discapacidad.

Concretando acerca de la cobertura constitucional del derecho a la ayuda en situación de dependencia, se ha dicho que:

“Primero.- La dependencia, como situación de necesidad, obliga a los poderes públicos a definir políticas de cobertura social que aseguren a las personas a quienes afecte un régimen de asistencia que les ayude a realizar las actividades de la vida diaria.

Segundo.- Esta obligación ha sido asumida por la Seguridad Social para determinados colectivos, pero sin que las prestaciones previstas alcancen a los mayores de 65 años, cuando esta situación se origine a partir de su jubilación.

Tercero.- Para evitar una situación de discriminación y, especialmente, para atender a los principios constitucionalmente reconocidos, corresponde a los poderes públicos definir políticas sociales que vengán a asegurar una eficaz cobertura de aquella situación de dependencia, bien sea directamente bien promoviendo e

incentivando el concurso de los particulares, a través, singularmente, de medidas fiscales.

Cuarto.- Dicha incentivación –que no sustituye la obligación de los poderes públicos de atender a los colectivos que no puedan acogerse a la mecánica del autoseguro- debe formularse en términos que respondan al carácter no complementario de las prestaciones necesarias para atender la situación de dependencia, puesto que no existe una prestación pública universal.” (Roca Juyent, M. en <http://www.edad-vida.org/gestion/ResumPublicacions.jsp?idioma=&fitxer=dictamen.doc&titulo=Cobertura+constitucional+y+derechos+legales+de+las+personas+dependientes%3A>)

Las Cortes Generales aprobaron la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, publicada en el BOE del 15 de diciembre de 2006, que entró en vigor el 1 de enero de 2007. Esta Ley, lógicamente, tuvo sus trabajos preparatorios condensados en el *Libro Blanco sobre la “Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España”*. Ninguna referencia cabe hacer de esta Institución al contenido de la Ley por carecer de competencias al tratarse de una Ley de ámbito estatal y limitarse nuestra encomienda a la fiscalización de las Administraciones Públicas y no del Poder Legislativo, lo cual esta encomendado exclusivamente al Tribunal Constitucional a través de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo y a las cuestiones de competencia.

El Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, tras la reforma del mismo, operada en virtud de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, proclama en art. 13 que:

- 1. La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad.*
- 2. La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos.*
- 3. Las familias que incluyan personas mayores o menores dependientes, o que alguno de sus miembros esté afectado por discapacidad que exija cuidados especiales, tienen derecho a una ayuda de la Generalitat, en la forma que determine la Ley.*
- 4. La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto.»*

En cuando a las competencias dice el Estatut (art. 49-1): “*La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:.... 27.ª Instituciones públicas de protección y ayuda de personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*”.

Por tanto, le corresponde a la Generalitat Valenciana desarrollar en su ámbito territorial el modelo de atención integral establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, conforme señala el artículo 11 de la misma, que establece: “*corresponde a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que le son propias según la Constitución española, los estatutos de autonomía y la legislación vigente, las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de*

promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes programas de atención individual”.

Nuestro Estatut refiere (art.38) que: *“El Síndic de Greuges es el Alto Comisionado de Les Corts, designado por éstas, que velará por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana.* Este precepto fue objeto de desarrollo mediante Ley 11/1988 de 26 de diciembre, cuyo articulado, entre otros extremos, señala que: *“ El Síndico de Agravios podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración de la Generalitat y sus autoridades y funcionarios, tendente a comprobar si los derechos y libertades de los ciudadanos pueden haber sido vulnerados, colectiva o individualmente, como consecuencia de tales actos y resoluciones.* (art. 9.1).

La breve experiencia de nuestra joven Institución, puso de manifiesto los problemas que afectaban a las personas con discapacidad por falta de coordinación entre las Administraciones competentes y, por ello, a partir de 2002 introdujimos en los apartados del Informe Anual a les Corts Valencianes uno denominado “Atención socio sanitaria”, con los subapartados de prevalencia: social, local, sanitaria, educativa y de atención a la dependencia. En efecto, habíamos constatado que las Administraciones Públicas parcelaban la atención a personas dependientes en contra del principio de coordinación a que deben atenerse, según dispone el artículo 103.1 de la Constitución, utilizando criterios tales como el acento en la problemática sanitaria, social, económica, familiar e incluso la edad. Cuando en un ciudadano discapacitado se daban varias circunstancias la acción de las Administraciones Públicas en lugar de reforzarse, como es lógico, se diluía alegando la concurrencia de competencias de unas y otras. Por ello desde hace años nuestras respuestas a las demandas de las personas dependientes han sido integrales.

Ya en el verano de 2006 asistimos, en el marco de los cursos de verano de la Universidad Complutense al curso “El Defensor del Pueblo y la protección de las personas en situación de exclusión social”, en el que de manera casi monográfica se trató del, entonces, proyecto de Ley de la Dependencia. En febrero y marzo de 2007 asistimos al Primer Congreso Internacional “ Dependencia y Calidad de Vida” celebrado en Valencia, organizado por la Fundación Edad y Vida. En mayo de 2007 participamos en el Congreso de la Red Europea de Vida Independiente (ENIL) que tuvo lugar en Alicante. A finales de enero de 2008 hemos tenido la oportunidad de tener un encuentro con la Comisión Ejecutiva del CERMI-CV en la que nos han manifestado sus inquietudes y preocupaciones por la demora en la puesta en marcha de la Ley de la Dependencia en nuestra Comunitat, les hemos brindado nuestro apoyo y colaboración consensuando un modelo de escrito de queja a distribuir entre sus afiliados sobre la aplicación de la Ley. Asimismo, hemos acordado la constitución de una Comisión de Seguimiento de la implantación de la Ley de la Dependencia en la Comunidad

Valenciana. Por último, también hemos tenido ocasión de participar en las “Jornadas de Reflexión y Balance sobre la Ley de la Dependencia: Un paso adelante en el Estado del Bienestar”, organizadas por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo los pasados días 13 a 15 de febrero en Granada, así como en las II Jornadas sobre “La Ley de Dependencia, La mirada de la ciudadanía y los profesionales” celebrada en Torrent (Valencia) el pasado 20 de febrero.

Como expresión de la preocupación de la Sindicatura por las personas dependientes, a principios del pasado mes de octubre, es decir, transcurrido un tiempo prudencial desde la entrada en vigor de la Ley de la Dependencia pero antes de que entrase la primera queja individual, acordamos iniciar una investigación de oficio sobre la implantación de la Ley en nuestra Comunitat. A tal fin solicitamos informe a la Consellería de Bienestar Social acerca de:

- *Estructura administrativa creada para la valoración, gestión y seguimiento de las ayudas a la dependencia.*
- *Número, capacitación y distribución por provincias de los profesionales seleccionados y/o formados para la valoración de la dependencia con indicación de los criterios seguidos para su selección.*
- *Número, capacitación y distribución por provincias de los profesionales seleccionados y/o formados para la elaboración de los programas individuales de atención, con indicación de los criterios seguidos para su selección.*
- *Estado de implantación del catálogo de servicios a que se refiere el art.15 de la Ley de la Dependencia.*
- *Razones por las que la Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales, S.A. ha licitado el desarrollo, la puesta en marcha y la ejecución del sistema valenciano de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuando el art. 28.6 de la Ley de la Dependencia establece que: “Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.”*
- *Nos remitirá copia del mencionado expediente de contratación en el estado actual en que se encuentre (no acompañaran las ofertas presentadas).*
- *Número de solicitudes de valoración presentadas al día de la fecha con indicación de las presentadas cada mes desde el 1 de enero de 2007 y discriminación por provincias.*
- *Número de las anteriores que han sido resueltas expresamente con indicación de las resueltas cada mes desde el 1 de enero de 2007 y discriminación por provincias.*
- *Número de programas individuales de atención elaborados con indicación de los elaborados cada mes desde el 1 de enero de 2007 y discriminación por provincias.*

El Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social informó lo siguiente:

Valencia, 16 de noviembre de 2007

Queja núm. 071406 - de oficio n° 21/2007

En respuesta a su escrito nº 071406, de oficio nº 21/2007, con registro de entrada en esta Consellería el pasado 31 de octubre, le comunico lo siguiente:

En relación a la estructura administrativa creada para la gestión de las situaciones de dependencia, destacar la creación del área de coordinación de la Consellería de Bienestar Social, integrada por un jefe de Área, un técnico jurídico, tres técnicos de promoción de la autonomía personal (médicos y/o psicólogos), un técnico de dependencia y auxiliar de gestión.

Además, se encuentra en tramitación la creación de once puestos técnicos de valoración (médicos/psicólogos/trabajadores sociales), cinco técnicos de planificación y tres técnicos de solicitud (administrativos).

Respecto a los profesionales para la valoración de la dependencia la Consellería de Bienestar Social ha encomendado a la Agencia Valenciana de prestaciones sociales la valoración de las situaciones de dependencia.

El número de valorados contratados en A VAPSA es en la actualidad de treinta y nueve. Estos profesionales han realizado un curso de "Valoración de las personas en situación de dependencia", adquiriendo el título de "Especialista Universitario de la Universidad Politécnica de Valencia". Se trata de un postgrado universitario de 220 horas (20 créditos universitarios).

El curso estaba dirigido a titulados medios y superiores en áreas de conocimiento relacionadas con la dependencia.

El programa y los contenidos del curso requerido son los siguientes:

- *El sistema nacional de la dependencia.*
- *Epidemiología de la dependencia.*
- *Prestaciones y servicios de atención a la dependencia.*
- *La dependencia y su valoración: el instrumento fice.*
- *Introducción a los métodos de investigación en valoración de la dependencia.*
- *Análisis de costes en la atención a las personas dependientes.*
- *Sistemas de información y calidad de la atención.*
- *Aspectos legales relacionados con las personas dependientes.*
- *Accesibilidad y ayudas técnicas.*
- *Herramientas de valoración.*

Además, se realizaron prácticas en Centros de Día, Residencias, unidades de filotecnia de la ONCE, en el colectivo de personas sordas, viviendas tuteladas, servicio de ayuda a domicilio.

Un requisito imprescindible en el proceso de selección para la incorporación de estos profesionales era estar en posesión de la titulación anterior. Los procesos de selección se han gestionado y realizado inicialmente desde los centros correspondientes del SERVEF.

Además todos los procesos de selección para la incorporación de valoradores han constado de una fase de baremación, una prueba objetiva y una entrevista personal.

La distribución de estos treinta y nueve valoradores esta centralizada en Valencia y desde allí se organizan rutas para las citaciones y valoraciones desplazándose a las tres provincias de la Comunidad Valenciana.

Los técnicos contratados para la elaboración de los programas individuales de atención son los que emiten las propuestas provisionales de planes de programación individual para los beneficiarios del sistema.

La selección de los candidatos al igual que en los valoradores ha sido a través del Servicio valenciano de Empleo y Formación. El perfil solicitado al SERVEF eran candidatos con una titulación académica media o superior y una ocupación anterior en algún puesto de planificación y desarrollo de programas.

Asimismo y al igual que en todos los procesos de contratación de personal de la Agencia, y en cumplimiento de los principios de publicidad, mérito y capacidad los procesos constataron de fases de baremación, prueba objetiva y fase de entrevista personal.

Respecto al estado de implantación del catálogo de servicios y prestaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Dependencia y a los que tienen derecho los ciudadanos que tengan reconocida la situación de dependencia, según el calendario de implantación de la Ley, es el siguiente:

a) Grado III Nivel 1 y 2. Gran dependencia.

Servicios:

De prevención y de promoción de la autonomía personal.

De Teleasistencia.

De Ayuda a domicilio.

De Centro de Día.

De Centro de Noche.

De Atención residencial.

Prestaciones económicas:

Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Prestación económica de asistencia personal.

Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

b) Grado II Nivel 1 y 2. Dependencia severa.

Servicios:

- De prevención y de promoción de la autonomía personal.*
- De Teleasistencia.*
- De Ayuda a domicilio.*
- De Centro de Día.*
- De Centro de Noche.*
- De Atención residencial.*

Prestaciones económicas:

- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.*
- Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

En la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, BOE nº 299, de 15 de diciembre de 2006, se implanta un nuevo sistema de atención a las personas en situación de dependencia.

La Comunidad Valenciana ha avanzado en la implementación de la Ley en el ámbito de sus competencias habiendo abordando la definición y estudio de un marco estratégico, diseñando el Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia y realizando los trabajos de la adecuación organizativa de las estructuras de la Consellería de Bienestar Social y de los organismos dependientes de la misma.

Por ello y como continuación al conjunto de actividades tendentes a la implementación de la Ley de Dependencia, se consideró necesario abordar el encargo y la realización de los trabajos consistentes en el desarrollo, la puesta en marcha y la ejecución del Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia.

Las áreas de la asistencia técnica para el desarrollo, la puesta en marcha y la ejecución del Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, que constituyen el objeto del presente encargo, fueron las siguientes:

- Soporte a los organismos y departamentos de la Consellería de Bienestar Social involucrados en la implementación del Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia. Entre otros este soporte se concretó básicamente en:*
- Adecuación del modelo de procesos definido según el desarrollo del marco normativo de la Ley a nivel estatal y autonómico.*

- *Adecuación de los documentos de gestión de la Consellería de Bienestar Social, la Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales, S.A. (AVAPSA) y demás organismos implicados en el Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.*
- *Realización de aquellas otras tareas que los órganos de dirección de los trabajos puedan requerir, previo acuerdo entre las partes responsables de la ejecución de los trabajos.*
- *Capacitación de los profesionales involucrados en el Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.*
- *Formación de las figuras profesionales involucradas, en el Sistema de Información para la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia (SAAD), desarrollado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-IMSERSO, de acuerdo a la disponibilidad de las distintas funcionalidades.*
- *Formación de los trabajadores sociales de la dependencia, tanto en el Sistema de Información para la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia (SAAD), como en habilidades críticas para el desempeño de su trabajo.*
- *Definición de los mecanismos de atención al ciudadano del Sistema Valenciano de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.*

En referencia al expediente de contratación, decir que se acompaña copia del mismo en documento adjunto.

Entrando en el número de solicitudes de valoración, a fecha 31 de octubre de 2007, los datos son los siguientes:

SOLICITUDES DEPENDENCIA		
POR MES Y PROVINCIA		
MES/ANO	PROVINCIA	SOLICITUDES
04-2007	Alicante	48
	Valencia	187
	Castellón	49
	Total mes	284
05-2007	Alicante	755
	Valencia	5.629
	Castellón	323
	Total mes	6.707

06-2007	Alicante	1.211
	Valencia	6.766
	Castellón	296
	Total mes	8.273
07-2007	Alicante	1.202
	Valencia	5.058
	Castellón	229
	Total mes	6.489

08-2007	Alicante	450
	Valencia	5.657
	Castellón	181
	Total mes	6.288
09-2007	Alicante	447
	Valencia	2.251
	Castellón	327
	Total mes	3.025
10-2007	Alicante	256
	Valencia	4.133
	Castellón	857
	Total mes	5.246
Total solicitudes		36.312

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales habilitó un procedimiento reducido para establecer dichos planes individualizados de las personas que ya recibían algún servicio en el momento de ser valoradas (Escritos de la Dirección General del IMSERSO de 12 de julio y de 18 de octubre de 2007 referentes al programa individual de atención).

Según lo anterior, y desde el 23 de abril de 2007, existen a fecha del presente informe 6239 personas valoradas de oficio como grandes dependientes, que disponen ya de ese PÍA provisional en los términos establecidos por el Ministerio, habiendo sido además comunicados al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del aplicativo informático de gestión del SAAD.

El detalle por provincias de los planes individuales de atención provisionales realizados hasta la fecha es el siguiente:

<u>Provincia</u>	<u>Dictamen</u>	<u>Nº de servicios reconocidos</u>
Alicante/Alacant	Grado III Nivel 1	757
	2	1237
	Grado III Nivel	
Castellón/Castelló	Grado III Nivel 1	262
	2	383
	Grado III Nivel	
Valencia/Valencia	Grado III Nivel 1	1539
	2	2061
	Grado III Nivel	

6239

Esperando que esta información sea de su interés para atender la queja en cuestión, quedo a su disposición para cualquier aclaración que estime conveniente.

En paralelo a la presente queja de oficio, tal y como se ha adelantado, ha sido creada una Comisión de Seguimiento de la Implantación del Sistema Valenciano de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, constituida por representantes del CERMI-CV, los tres Colegios Provinciales de Trabajadores Sociales, Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, junto a nuestra Institución. A dicha Comisión fue invitada la Unión Democrática de Pensionistas, pero no acudió al acto de constitución, ni a los subsiguientes. Con dichos Agentes sociales contrastamos e intercambiamos información. Las opiniones de las entidades a las que se solicitó su colaboración podemos resumirlas en los siguientes términos:

- Colegios Oficiales de Trabajadores Sociales (17-12-2007): - crítica a la recentralización en contra de los principios del Sistema de Servicios Sociales: coordinación, integración y armonía. – figuras profesionales duplicadas, la gestión debería correr a cargo de los Servicios Sociales Generales (para personas en domicilio) y de los Servicios Sociales Especializados (para personas en centros). – el Consejo Valenciano de Bienestar Social no se ha pronunciado sobre el Sistema Valenciano de AAD. – el art. 16 de la Ley valenciana de Servicios Sociales establece como única puerta de entrada al sistema los Servicios Sociales Generales (SSGG). – el informe medico debe ser emitido por la Consellería de Sanidad. – el informe social debe ser emitido por los SSGG, del que se destaca la importancia en el mundo rural. – la valoración del grado de

dependencia debería hacerse por los SSGG, ya que los pros pesan sobre los contras en el caso de realizarlos terceros. – El PIA debe atender a los criterios fijados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Trabajadores Sociales, no existiendo modelos oficiales de elaboración. Estabilidad laboral para los Trabajadores Sociales de la Dependencia, pasando a formar parte de la línea de financiación de la Conselleria de Bienestar Social para los servicios sociales generales y especializados. -los técnicos PIA deben ser Diplomados en Trabajo Social para poder interpretar, analizar y valorar el Informe Social o de entorno, herramienta propia de la disciplina profesional. Integrar a los Trabajadores Sociales de la dependencia en los Equipos Sociales Comunitarios, ofreciendo así una visión integral del ciudadano, y configurando un sistema real de Servicios Sociales.- distribución territorial arbitraria de los Trabajadores Sociales de la Dependencia, sin tener en cuenta la realidad social sobre la que pretende actuar, ni los recursos existentes, ni su organización, no coincidiendo con los ámbitos territoriales de actuación de los Equipos Municipales de Servicios Sociales, debilitando con ello la estructuras del sistema de servicios sociales en los municipios pequeños, donde tan importante es el profesional de referencia.

- UGT (21-12-2007): - crítica de la encomienda de gestión a AVAPSA, ya que la misma, según la legislación de contratos del sector público, no es Administración Pública y la Ley de la Dependencia establece que la gestión del SAAD no podrá ser objeto de cesión, delegación o concesión. – el numero de valoradores es insuficiente. – los valoradores deberían ser funcionarios públicos en razón de los datos a los que van a acceder. – el procedimiento no determina que personas valorarán, ni quien elaborara el PIA acudiendo a términos tan genéricos como el de “el órgano competente”. – la creación de los denominados “servicios de atención a la dependencia” van en contra del principio de actuación integral, duplican y, además, están servidos por personas en situación de precariedad laboral, ya que no se han creado puestos de trabajo para los mismos. – en el sistema de copago se dan disfunciones al arrastrar los sistemas de BONO y BONAD.
- CCOO (27-12-2007): - alegaciones contrarias al proyecto de decreto 171/2007, posteriormente impugnado jurisdiccionalmente. – en la realidad no instruye los procedimientos el Área de Coordinación de la Dependencia, sino AVAPSA y la Secretaria Autonómica de Bienestar Social. – no se ha determinado el perfil profesional de los valoradores. – no esta regulado el contenido del PIA, ni quien lo elabora. – no se regula el seguimiento de los expedientes. – no se regula el papel de los Ayuntamientos (art. 12 de la Ley). – se han creado unos “servicios sociales de atención a la dependencia” no previstos en la Ley de la Dependencia, ni en la Ley Valenciana de Servicios Sociales(el Consejo Territorial en la sesión de 27-5-2007 insiste en que la valoración es competencia de la Administración Autonómica); se crea desconcierto en los ciudadanos. – están informatizando datos sensibles personas que no son funcionarios. – AVAPSA carece de

capacidad de gestión para las tareas que se le han encomendado. – quienes trabajan para AVAPSA tienen perfiles profesionales dudosos para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas. – la selección de estas personas no ha respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad. – la priorización en la valoración de personas que disfrutaban de BONO es arbitraria. – la regulación del PIA es insuficiente y confusa. – no se hace hincapié en el carácter residual de las prestaciones económicas. – se comienza a dar carta de naturaleza a los denominados “centros mixtos”. – es incomprensible como una Administración tenga que solicitar de una empresa del sector privado (ACCENTURE) que le asesore en la implantación del SAAD. – la cifra de valoraciones y de expedientes resueltos es ridícula.

- CERMI-CV (25-11-2007): - no se han notado los efectos de la Ley un año después de su aprobación. – no hay órganos de interlocución con la Administración. – existe desinformación y falta de datos. – faltan profesionales en número y en calificación – AVAPSA lleva a cabo un funcionamiento opaco, al igual que fue su creación, cuestionando su idoneidad para implantar el SAAD valenciano. – el número de valoraciones y PIAs llevados a cabo es escasísimo.

A través de la Comisión de Seguimiento y de otros conductos hemos tenido noticia de que:

- se está produciendo un solapamiento entre el SAAD y los bonos residencia, bonos de accesibilidad y bonos de modo que todo se reconduce al SAAD, dejando a las personas válidas sin recursos, so pena de que los soliciten como dependientes sin serlo.
- no existen centros suficientes para atender a personas discapacitadas físicas.
- también se solapan los servicios (municipales) de atención domiciliaria y teleasistencia con los que, con la misma denominación, integran la cartera de servicios del SAAD. La falta de definición precisa de unos y otros produce que todos deban solicitarse a través de las ayudas a la dependencia.
- existe confusión entre los recursos de los servicios sociales generales y los servicios del SAAD.
- en relación con los denominados “**Servicios Municipales de Atención a la Dependencia**”:
 - Existe falta de estabilidad laboral.
 - No se integran en la red de Servicios Sociales Generales.

- No están adecuadamente formados en materias tales como: definición de la figura del cuidador/a personal, formas de contratación de estas personas y su régimen jurídico, concreción de la retroactividad en los casos de cuidados en el entorno familiar.

- Todas las comunicaciones deben realizarse por escrito y a través de registros oficiales de Ayuntamiento y Consellería de Bienestar Social y no a través de correos electrónicos, como en realidad se hace.

- Los datos tributarios y del Sistema de Seguridad Social deben obtenerse por vía telemática, eludiendo solicitar a las personas interesadas copias de declaraciones y/o autorizaciones respecto a la Ley Orgánica de Protección de Datos, ya que en el impreso de solicitud se autoriza expresamente a la Administración el acceso a dichos datos y así mismo evitar la petición repetida hasta dos y tres veces de la misma documentación a las personas solicitantes.

- Deben comunicarse a los responsables municipales de atención a la dependencia las valoraciones al mismo tiempo que a las personas interesadas y/o familiares y/o allegados.

- La relación Consellería de Bienestar Social-AVAPSA con los trabajadores municipales de la dependencia debe ser fluida, clara y franca, salvando la opacidad que existe en la actualidad.

- Debe existir una mínima organización y coordinación a nivel provincial de responsables de la Consellería de Bienestar Social y AVAPSA.

- Falta una aplicación informática común que relacione a los trabajadores municipales del SAAD con la Consellería de Bienestar Social y AVAPSA, tipo SIUSS, para no duplicar datos y dispersar la información.

- Debería comunicarse con antelación suficiente las citas para valoración tanto a las personas interesadas como a los servicios municipales de atención a la dependencia.

- Deberían formalizarse legalmente los modelos de informe social y PIA, tomando como referencia los adoptados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Trabajadores Sociales.

- La oferta de prestaciones debe ser real, de lo contrario la negociación del PIA es ficticia.

- La carta de prestaciones debería tener un margen de flexibilidad.
- Los servicios de prevención no están definidos.
- Respecto a la AGE: falta la normativa sobre registro, acreditación y calidad de centro; el copago y la figura de asistente personal.
- Solución a los supuestos de fallecimiento de las personas beneficiarias durante el procedimiento.

Conocedores de esta nueva información, consideramos oportuno solicitar a la Consellería de Bienestar Social una ampliación del informe inicial, lo que se hizo el 28 de febrero de 2008, a fin de que determinase:

- *Estructura administrativa creada para la valoración, gestión y seguimiento de las ayudas a la dependencia.*
- *Número y distribución por provincias de los valoradores de la dependencia.*
- *Número y distribución por provincias de los profesionales para la elaboración de los programas individuales de atención.*
- *Número de solicitudes de valoración presentadas a 29 de febrero de 2008 con indicación de las presentadas cada mes desde el 1 de enero de 2007 y discriminando por provincias, así como la fase en que se encuentran según el siguiente detalle:*
 - *pendientes de valorar,*
 - *valoradas y pendientes de elaborar el PIA,*
 - *con PIA pendiente de negociar,*
 - *con PIA negociado pendiente de resolver,*
 - *resueltas,*
 - *valoradas con “pasarela” (Disp. Adicional 9ª de la Ley en relación con la Disp. Adicional 1ª, RD 39/2006).*
 - *de oficio (Disp. Adicional 2ª, Decreto 171/2007)*
- *Titulaciones de los valoradores y en concreto cuántos de los mismos son licenciados en medicina o psicología o diplomados universitarios en enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional o trabajo social.*
- *Titulaciones de los negociadores de PIAs, en especial Diplomados Universitarios en Trabajo Social.*
- *¿Cuáles son y qué composición tienen “los servicios municipales de atención a la dependencia” a que se refieren los arts. 8.5, 9.2.2, 10, y 15 del Decreto 171/2007 y 4.1, 5.2.b) y c) y 6.3 de la Orden CBS de 5-12-2007?*
- *¿Qué papel tienen encomendados los servicios sociales generales a que se refiere el art. 11 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana en la implantación y seguimiento del sistema valenciano de atención a la dependencia?. Téngase en cuenta al respecto lo establecido en el art. 12 de la Ley de la Dependencia*
- *El art. 5.1 del Decreto 171/2007 encomienda a la Comisión de Valoración de la situación de dependencia “Emitir el dictamen técnico sobre grado y nivel de*

dependencia con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir ante el órgano administrativo competente para el reconocimiento de la situación de dependencia, conforme al baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aprobado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.” Al parecer la propuesta de dicho dictamen, de PIA y de prestaciones es elaborada por AVAPSA, si ello es así ruego remita copia del documento por el que se le realiza dicha encomienda.

- *¿Se ha valorado la posibilidad de consensuar con la Administración Sanitaria un informe de salud que haga referencia a aspectos básicos del baremo de valoración de la situación de dependencia?*
- *Actas de las reuniones habidas del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana, creada por Decreto 35/2007.*

Al no recibir en un tiempo prudencial la información solicitada, se ha reiterado la misma el 8 de abril de 2008, sin que, hasta la fecha haya sido atendida.

El 15 de octubre de 2007 entró la primera queja individual relativa a la tardanza en resolver una solicitud de ayuda a la dependencia. Desde entonces han venido presentándose otras más como un goteo permanente y ascendente, sumando un total de 688 presentadas al día de la fecha. El común denominador de estas es: tardanza de meses, ya mas de 12 en algunos casos en resolver el expediente; valoraciones no realizadas; programas individuales de atención no confeccionados; prestaciones no reconocidas; multiplicidad de requerimientos de documentación y fallecimiento de posibles personas beneficiarias.

Debe señalarse que la opacidad no solamente es responsabilidad de la Consellería de Bienestar Social, aunque sí lo es no haber contestado a nuestra solicitud de información, **por lo que se reflejara dicha actitud como entorpecedora a la actuación de la Sindicatura en el próximo Informe Anual a Les Corts.** Tampoco la Administración General del Estado ha ofrecido los datos que tiene hasta hace unos días. En la página web del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se ha podido acceder a información detalladísima: por comunidades autónomas, por tramos de edad, por estado de tramitación de los expedientes, por prestaciones reconocidas, por clases de prestaciones.

A 25 de octubre de 2007, según dicha información del IMSERSO:

- había 8.363 solicitudes (el informe de la Consellería a esta Institución refería 36.312 solicitudes a 16.11.2007) y 0 valoraciones realizadas.
- se habían concedido 4.776 prestaciones (según el mismo informe anteriormente citado de la Consellería habían sido reconocidos 6.239 servicios (sic), todos Grado III de dependencia).
- de las 4.776 prestaciones reconocidas., 247 corresponden a centros de día/noche y 4.527 a atención residencial. El resto de prestaciones es 0.

A 5 de mayo de 2008 la información ofrecida en la página web del IMSERSO da los siguientes datos, referidos a la Comunitat Valenciana:

- 10.163 solicitudes
- 6.999 valoraciones.
- 6.998 prestaciones reconocidas: 1 de prevención, 546 de centros día/noche, 6.415 de atención residencial, 1 vinculada al servicio y 35 prestaciones para cuidadores familiares.

Así pues, existe una discrepancia importante entre el número de solicitudes que indica la Consellería de Bienestar Social y el que indica el IMSERSO. No ocurre lo mismo en cuanto a valoraciones/prestaciones, ya que más al 90% son centros de día/noche y, sobre todo, residenciales, siendo insignificantes el resto de valoraciones y prestaciones. De acuerdo con los datos facilitados por la Consellería en noviembre de 2007, la mayoría de las casi siete mil valoraciones/prestaciones lo han sido a través de “pasarelas” confirmando las anteriores prestaciones del Sistema de Servicios Sociales y reconvirtiéndolas en ayudas a la dependencia, lo que resulta altamente cuestionable.

Pese a todo lo anteriormente expuesto resolveremos el expediente con los datos de que disponemos, no pudiendo, la falta de colaboración de la Administración, impedir el ejercicio de la función que el Estatut de Autonomía nos encomienda. Para ello agruparemos las cuestiones analizadas en los siguientes apartados, a los que seguirán las conclusiones y las recomendaciones:

- **Marco legislativo**
- **Estructura y personal**
- **Participación**
- **Organización**
- **Gestión**
- **Prestaciones**

Marco Legislativo

Legislación estatal:

Baremo de valoración de la situación de dependencia (Real Decreto 504/2007, de 20 de abril)

Nivel mínimo de protección del SAAD garantizado por la Administración General del Estado (Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo)

Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo)

Intensidad de protección de los servicios y cuantía de las prestaciones económicas (Real Decreto 727/2007, de 8 de junio)

Legislación de la Comunitat Valenciana:

- La Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 28.12.2006), crea la sociedad mercantil AVAPSA, Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales, S.A., como empresa de la Generalitat cuyo capital social es íntegramente de titularidad de la Generalitat. Le corresponde prestar servicios esenciales en materia de servicios sociales y de carácter socio-sanitario, así como cuantas demás actividades complementarias, accesorias y auxiliares sean necesarias para el cumplimiento de dicho objeto.

Mediante anuncio publicado en el DOCV 11.05.2007, AVAPSA ha licitado el desarrollo, la puesta en marcha y la ejecución del sistema valenciano de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Mediante anuncio publicado en el DOCV 16.10.2007, AVAPSA ha licitado el servicio de creatividad, producción, planificación en medios, difusión y seguimiento de un plan de acciones de información y divulgación el Sistema Valenciano de Servicios Sociales que garantice una atención equitativa de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana en situación de dependencia.

- Para coordinar las políticas de las distintas Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana con competencias en materia de servicios sociales se crea, mediante Decreto 35/2007, de 30 de marzo, el Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunidad Valenciana (DOCV 04.04.2007), el cual regula su composición y régimen de funcionamiento tanto en Pleno como en Comisión permanente y Comisiones especiales.
- El Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (DOCV 03.10.2007).
- El artículo 15 de este Decreto establece que: *“en el marco del procedimiento del reconocimiento de la situación de dependencia, los servicios sociales especializados, con el concurso de los servicios municipales de atención a la dependencia, establecerán un Programa Individual de Atención en el que se*

determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del solicitante de entre los servicios y prestaciones previstos en la resolución para su grado y nivel". El mencionado artículo deja a desarrollo, mediante Orden de la Consellería de Bienestar Social, la regulación de las peculiaridades del procedimiento para el establecimiento del programa individual de atención a través del cual la Consellería de Bienestar Social viene a establecer de forma concreta e individualizada para cada persona dependiente el servicio o prestación específica que mejor responde a las necesidades del mismo.

En este sentido, la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Consellería de Bienestar Social, regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención, (DOCV 10.12.2007), finalizando con la aprobación del denominado Programa Individual de Atención (P.I.A.), definiendo su ámbito de aplicación, así como el conjunto de trámites a desarrollar con carácter previo a su aprobación.

Importa destacar del procedimiento la regulación el papel que han de jugar los "servicios sociales municipales de atención a la dependencia", dado que corresponde a éstos la fase más relevante del procedimiento, cual es la negociación con el beneficiario de las prestaciones que se acomodan mejor, de entre las consideradas idóneas por parte de los servicios sociales especializados, a sus propias necesidades.

Por lo demás, la Orden regula también los supuestos de revisión del Programa Individual de Atención, de oficio o a instancia del particular.

- La Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Consellería de Bienestar Social, regula los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana. (DOCV 10.12.2007).

Iniciación

1.El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia se iniciará a instancia del interesado, de su representante legal o de su guardador/a de hecho.

2.La solicitud podrá realizarse para valoración inicial o para homologación cuando la persona solicitante tenga reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de ayuda de tercera persona.

3.La solicitud se formulará en el modelo normalizado.

4.A las solicitudes deberá acompañarse los siguientes documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Decreto:

- a) Ejemplar original de informe de salud, según el modelo normalizado que consta como anexo II del presente Decreto.
- b) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad y, en su caso, de su representante legal o guardador de hecho.

- c) Certificado de empadronamiento del solicitante que acredite el empadronamiento del solicitante en un municipio de la Comunitat Valenciana al tiempo de la presentación de la solicitud.
- d) En el caso de disponer de certificado de minusvalía, deberán aportar una copia compulsada del mismo.
- e) Las personas solicitantes que tuvieran reconocido previamente el complemento de la necesidad de asistencia de tercera persona a que se refiere el apartado 2 de este artículo, y soliciten el reconocimiento de la situación de dependencia conforme a los apartados 2 y 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, deberán
- f) Presentar copia compulsada del reconocimiento del grado de minusvalía.
- g) Las personas solicitantes por homologación que tuvieran reconocida previamente la pensión de gran invalidez, deberán presentar copia compulsada de la resolución de reconocimiento de la misma.

5. La solicitud, junto con la documentación anteriormente citada, se presentará preferentemente en el registro oficial del Ayuntamiento de la Comunitat Valenciana donde esté ubicado el “servicio municipal de atención a la dependencia”, en el caso de que se haya suscrito el oportuno convenio, o en las Direcciones Territoriales de Bienestar Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Instrucción

1. El Área de coordinación de la Secretaría Autonómica de Bienestar Social será competente para la instrucción.
2. La instrucción del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia requerirá los siguientes actos e informes preceptivos:
 - 2.1. Citación para la valoración objetiva en el domicilio.
 - 2.2. Informe social sobre el entorno en el que viva que permita completar los datos que ofrece la solicitud, en su caso, elaborado por los servicios municipales de atención a la dependencia correspondiente.
 - 2.3. Emisión de dictamen técnico.Una vez efectuada la valoración, y recabados los informes anteriores, el Área de coordinación de la Secretaría Autonómica de Bienestar Social trasladará a la Comisión de Valoración de la Situación de Dependencia la propuesta de valoración, junto con el informe del entorno en el que viva el/la solicitante, para que la Comisión de Valoración emita el correspondiente dictamen técnico.
3. Emitido el dictamen técnico por la Comisión, el Área de Coordinación lo elevará al órgano competente para resolver el reconocimiento de situación de dependencia.

Resolución

1. La persona titular de la Secretaría Autonómica de Bienestar Social de la Consellería de Bienestar Social, basándose en el dictamen técnico, dictará resolución expresa, según sea procedente, sobre el reconocimiento de la situación de dependencia, con los servicios o prestaciones que correspondan al solicitante según el grado y nivel de dependencia reconocido.
2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses.
3. El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio.
4. Si la persona beneficiaria hubiera sido reconocida como dependiente en un grado y nivel, cuya efectividad no hubiera entrado en vigor, el derecho a las prestaciones a que pudiera tener derecho se hará efectivo a partir del día 1 de enero del año en el que la ley tendrá eficacia para ese grado y nivel.
5. El vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa determinará la estimación de la solicitud formulada por silencio administrativo.
6. La resolución no pone fin a la vía administrativa pudiendo ser recurrida en alzada ante el Conseller.

Revisión del reconocimiento de la situación de dependencia.

1. El grado o nivel de dependencia podrá ser objeto de revisión, a instancias del interesado/a, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, por alguna de las siguientes causas:
 - a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
 - b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.
 - c) Cuando hubiera sido reconocido con carácter temporal, en la resolución a que se refiere el artículo 10 del Decreto, por el transcurso del plazo establecido en la misma.
2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
3. La norma contempla, que en supuestos de urgencia y debidamente justificados ante la Comisión de Valoración de la Situación de dependencia, la persona solicitante podrá ser valorada de forma prioritaria, iniciándose también de forma inmediata los trámites oportunos para la regularización administrativa de su situación.

Finalmente, la Disposición Adicional Primera establece que las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona, determinado según el baremo del anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de

diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, se les reconocerá el grado y nivel que le corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:

- De 15 a 29 puntos Grado I de dependencia, nivel 2.
- De 30 a 44 puntos Grado II de dependencia, nivel 2.
- De 45 a 72 puntos Grado III de dependencia, nivel 2.

Las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona con una puntuación igual o superior a 45 puntos estarán exentas de aportar el informe de salud al que se refiere el artículo 8 de este decreto.

A las personas que tengan reconocido el complemento de gran invalidez, se les reconocerá la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el apartado anterior, garantizando en todo caso el grado I dependencia moderada, nivel I.

- El reconocimiento del acceso a los servicios y recursos. Cartas y Catálogos de Servicios y compromisos de calidad ofrecidos. Prioridad en el acceso a los servicios.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales especializados, con el concurso de los “servicios municipales de atención a la dependencia”, establecen un Programa de Atención Individual en el que se establecen las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del solicitante de entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución para el grado y nivel, con participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas de la persona beneficiaria, y en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.

El Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana está configurado por los siguientes:

- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a Domicilio:
 - I. Atención de las necesidades del hogar.
 - II. Cuidados personales.
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
 - I. Centro de día para mayores.
 - II. Centro de día para menores de 65 años.
 - III. Centro de día de atención especializada.
 - IV. Centro de noche.
- e) Servicio de Atención Residencial:
 - I. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - II. Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad

Estos servicios descritos anteriormente, se regulan sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Estos servicios podrán ser ampliados por la Consellería de Bienestar Social.

La Orden contempla tanto una determinación de los servicios y prestaciones que corresponden a los Grados II y III de dependencia, así como el régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas.

Prioridad en el acceso a los servicios. El Decreto 171/2007, regulador del procedimiento para reconocer el derecho a prestaciones del sistema valenciano permite para los supuestos de urgencia debidamente justificados ante la Comisión de Valoración de la situación de dependencia, que la persona solicitante sea valorada de forma prioritaria, iniciándose también de forma inmediata los trámites para la regularización administrativa de su situación.

En la Comunitat Valenciana no ha sido publicada ninguna Carta de Servicios al ciudadano en este ámbito que recoja compromisos de calidad ofrecidos, no obstante, la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Consellería de Bienestar Social por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas, afirma que a efectos de cuantificación de estas ayudas se tendrá en consideración la intensidad de los servicios de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia establecidos en el art. 15 de la Ley 39/2006, estableciendo a tales efectos la propia Orden unos niveles de intensidad del servicio.

- Prestaciones económicas. Compensación mediante prestaciones económicas hasta que la red de recursos esté completamente implantada. Suficiencia de las prestaciones económicas para atender las necesidades de los dependientes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 17 a 20 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Consellería de Bienestar Social por la que se regula los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para al autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, son:

- a) La prestación económica vinculada al servicio que se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio prestado mediante la Red de Centros Públicos y Concertados del Sistema de Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

La Orden establece su definición así como las condiciones objetivas y subjetivas para su reconocimiento, definiendo la Red de Centros y Servicios Públicos y Concertados del Sistema de Atención a la Dependencia en la Comunidad Valenciana.

b) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, que tendrá carácter excepcional y se reconocerá cuando se reúnan las condiciones establecidas.

La Orden la define y establece las condiciones de percepción, así como los requisitos y derechos de los Cuidadores no profesionales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda del beneficiario.

c) La prestación económica de asistencia personal.

La Orden la define y contempla los requisitos subjetivos para obtener el derecho a la misma, así como los requisitos que ha de cumplir la persona encargada de la asistencia personal.

La Orden contempla los pasos a seguir en el cálculo de la cuantía de las prestaciones económicas, estableciendo unas reglas para el cálculo de la capacidad económica del solicitante en tanto sea determinado reglamentariamente por la Administración General del Estado.

Importe mínimo garantizado.

La Orden manifiesta que, en todo caso, el importe de las prestaciones económicas que regula esta orden para cada persona beneficiaria en situación de dependencia de Grado III, en cualquiera de sus modalidades, no podrá ser en ningún caso inferior a la pensión no contributiva (PNC).

Nivel adicional de protección, del que destacamos su confusa redacción, que debería clarificarse, y que transcribimos.

1. De conformidad con el artículo 7.3º de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Comunitat Valenciana, establece un nivel adicional de protección que se concreta en las siguientes prestaciones económicas:

a) Un incremento de hasta un 15% en el importe de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de personas dependientes que se fije, de acuerdo con lo que establece en esta orden, en los supuestos de personas dependientes de Grado III, nivel 2 con discapacidad y/o enfermedad mental crónica.

b) En el caso de que concurran los requisitos que dan derecho a los incrementos regulados en el apartado a) y b), sólo se podrá reconocer uno de ellos.

c) El abono del diferencial entre la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio regulada en esta orden y la cuantía que le correspondería percibir al interesado a través del sistema Bono-residencia; Bono centro de día, BONAD, ó Prestaciones económicas individualizadas (PEIs), en función de la aplicación de la regulación de

estas ayudas y del régimen de copago establecido por la Generalitat para estos servicios, en tanto se mantengan estos sistemas.

Este nivel adicional de protección, en los supuestos contemplados en las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta, apartado 4, únicamente será aplicable respecto a aquellas personas que en el momento de reconocerse la prestación económica vinculada sean beneficiarias de las referidas ayudas.

2. El nivel adicional de protección se financia con cargo a los fondos propios de la Generalitat, y no tendrá carácter de derecho subjetivo.

- **Otras ayudas**

Al margen del nivel adicional de protección que se establece en esta orden, se prevé que la Generalitat a través de convocatorias específicas podrá otorgar ayudas y subvenciones públicas a particulares y a entidades locales para la realización de obras de accesibilidad en edificios y en entornos urbanos.

Asimismo, la Consellería de Bienestar Social anualmente convocará ayudas para la financiación total o parcial de los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas o de los instrumentos necesarios para apoyar a la persona dependiente para el desenvolvimiento de su vida ordinaria y para la financiación total o parcial de los gastos derivados de la adaptación de la vivienda que constituya el hogar de la persona dependiente a sus propias necesidades de movilidad, con el fin de mejorar su capacidad de desplazamiento dentro de la vivienda habitual.

Finalmente, destacar que, a falta en la actualidad de determinación por el Consejo Territorial del SAAD de los criterios para establecer el sistema de copago para cada uno de los servicios del sistema, la Orden ha establecido con carácter, por tanto, supletorio unas reglas de cálculo del mismo.

Estructura y personal

Aun cuando en su día se nos dijo que había 7 personas en la Consellería, pero que estaba previsto ampliarlas en 19, lo cierto es que a través de la guía de personas de la Generalitat (PROP), hay 25 a 15 de mayo de 2008 en la denominada Área de Coordinación de la Consellería de Bienestar Social.

Por su parte en AVAPSA existen, según la información facilitada en su día, 39 valoradores ubicados en Valencia que realizan rutas por toda la Comunitat. Nada se nos dijo acerca del número de profesionales que debían elaborar los PIAs.

Se desconoce que titulaciones concretas (al margen del genérico licenciados y diplomados) tienen los profesionales de la dependencia, cuando, obviamente, deberían ser licenciados en medicina y/o psicología y diplomados universitarios en enfermería, trabajo social o terapia ocupacional. Por ejemplo en el Principado de Asturias (Decreto 68/2007, de 14 de junio) la toma de datos para la valoración se lleva a efecto por un

equipo formado por: fisioterapeutas, terapeutas ocupaciones, ATS/DUE y trabajadores sociales y la valoración definitiva (Resolución de 7.8.2007) por un equipo formado por medico, psicólogo y trabajador social. Respecto a los encargados de elaborar los PIAs, amen de indicar genéricamente que se trataría de licenciados y diplomados, se añade que deben tener experiencia en “*planificación y desarrollo de programas*” (sic), pero sin indicar en que clase de programas. Continuando con el ejemplo de Asturias, el Programa se elabora (Resolución de 26.9.2007) por una Comisión de la forman parte un coordinador, una trabajadora social de la Comunidad Autónoma, otra del municipio y otra del servicio de salud.

No ya en cuanto a titulaciones, sino en cuanto a la selección realizada por AVAPSA, es cuestionable el método llevado a cabo, ya que acudir al SERVEF en demanda de candidatos, como si de una empresa privada se tratase, no respeta los principios constitucionales de acceso al empleo publico: igualdad, merito, capacidad y publicidad. El régimen jurídico de AVAPSA (art. 59 de la Ley 10/2006) no hace referencia alguna al personal de la Agencia, por tanto desconocemos si se rigen por el II Convenio de Personal Laboral al Servicio de la Generalitat o directamente por el Estatuto de los Trabajadores, y por tanto en materia salarial por el salario mínimo interprofesional. Desde luego en la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, Área de Relaciones Laborales no consta que AVAPSA tenga Convenio Colectivo propio, ni tampoco consta la adhesión a la Generalitat., como han hecho VAERSA, Teatres de la Generalitat o el Instituto Turístico Valenciano. El art. 2 del Convenio Colectivo, al referirse s su ámbito de aplicación dice que: “*El presente convenio será de aplicación al personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídico-laboral, preste sus servicios a la Generalitat Valenciana, ya sea en los centros de trabajo existentes en la actualidad o en aquellos que durante la vigencia del mismo pudieran crearse o transferirse. De igual forma podrá ser de aplicación al personal laboral dependiente de organismos, instituciones y empresas públicas dependientes de la Generalitat Valenciana que soliciten su adhesión de acuerdo con el artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores.*”. Así pues, sería deseable que se definiera el régimen jurídico laboral de los empleados de AVAPSA.

En cuanto a los denominados “servicios municipales de atención a la dependencia”, nada se sabe del numero de personas que los componen, ni como han sido seleccionadas, ni que vinculación tienen con el SAAD, ni cual es su régimen jurídico. Lo único que conocemos, es que la Federación Valenciana de Municipios y Provincias convocó de ayudas a las Entidades Locales valencianas para la financiación de los gastos de personal derivados del funcionamiento de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia en los ejercicios 2007 y 2008 (DOCV 16-4-2007 y 14.12.2007). Desconocemos que papel se asigna en la legislación valenciana a la FVMP en la gestión del SAAD. Por otra parte, los propios trabajadores de los “servicios municipales de atención a la dependencia” nos han manifestado su inquietud en relación con su precariedad laboral, ya que los contratos de trabajo que se les hacen son temporales; además carecen de referentes descentralizados a nivel provincial, que

AVAPSA carece de delegaciones y las Direcciones Territoriales de Bienestar Social no tienen ninguna competencia en materia de atención a la dependencia.

Participación

En la página web de la Consellería de Bienestar Social se hace referencia al Consejo Valenciano de Bienestar Social en los siguientes términos:

“Definición

Órgano de participación social, asesoramiento y colaborador de la Generalitat en aquellas actividades que incidan en el campo de los servicios sociales.

Funciones

Asesorar al Gobierno Valenciano en materia de servicios sociales, por lo que formulará propuestas destinadas a mejorar los servicios sociales que sean competencia de la Generalitat y, en general, propondrá cuantas medidas tengan relación directa con el ámbito de las funciones del Consejo.

Conocer y valorar los proyectos legislativos y de planificación sectorial relativos a los diversos ámbitos de los servicios sociales, y emitir informe sobre ellos.

Promover y apoyar el asociacionismo y las iniciativas de solidaridad de carácter social.

Promover la realización de iniciativas análogas en los ámbitos municipal y comarcal.

Recoger las demandas sociales emanadas de los distintos sectores y colectivos sociales.

Fomentar las actividades de prevención, promoción y desarrollo social y cultural de los sectores sociales a los que sirve.

Fomentar la participación de los distintos sectores sociales y de las restantes administraciones públicas, impulsando la creación de consejos de bienestar social en el ámbito local, comarcal o provincial.”

A la composición de dicho Consejo se refiere el art. 43 de la Ley 5/1997, de 25 junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales.

Además, con motivo de la promulgación la Ley de la Dependencia se creó un órgano participativo específico. En efecto, el Decreto 35/2007, de 30 de marzo, del Consell, reguló la creación, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana. Eludimos transcribir su composición y funciones, las cuales pueden consultarse en el DOCV núm. 5484, de 04.04.2007.

Pues bien, según nos indicaron desde el CERMI-CV, órgano que representa a todas las asociaciones y entidades representantes de personas con discapacidad, ni en el primer Consejo, ni en el segundo se les ha pedido opinión, ni oído. Por nuestra parte hemos solicitado las actas del segundo, sin que se nos hayan remitido. Pero incluso, al margen de los consejos de participación, tampoco de modo informal se ha convocado a las entidades representativas de personas con discapacidad, ni se han atendido sus peticiones de información, por lo que no es que puedan discrepar de los datos ofrecidos por la Administración y ofrecer su colaboración, sino que tan siquiera tienen datos, cifras, información en definitiva.

Organización.

No existe como tal un Sistema Valenciano de Atención a la Autonomía Personal y a la Dependencia, pese a haber licitado AVAPSA el desarrollo, la puesta en marcha y la ejecución del sistema valenciano de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, acción incomprensible cuando se conoce la envergadura de la Administración valenciana, presumiblemente incapaz de diseñar la puesta en marcha de un proyecto, pues para ello debe acudir al sector privado, pese a haber puesto en marcha y desarrollar el Sistema Valenciano de Servicios Sociales.

La “organización” del SAAD valenciano se limita a la Comisión de Valoración de la situación de la dependencia y al Área de Coordinación de la Secretaria Autonómica de Bienestar Social, formada por once personas según se dijo anteriormente, AVAPSA y los denominados “servicios municipales de atención a la dependencia”. Ningún papel se ha asignado a la Direcciones Territoriales de Bienestar Social, ni a los Servicios Sociales Generales o Comunitarios, pese a exigirlo la Ley de la Dependencia.

Gestión.

Este es uno de los problemas mas graves detectados mas graves. La Ley Valenciana de Servicios Sociales establece un sistema presidido por los principios de (art. 4):

“Responsabilidad pública...globalidad e integración.....descentralización, desconcentración y coordinación en la gestión, para lograr una mayor aproximación a los ciudadanos y las ciudadanas, potenciando los Servicios de Atención Primaria dispensados por las Administraciones Locales,” y a tal fin estructura el Sistema (art. 10) en los niveles de intervención en los Servicios Sociales:

- a) Servicios Sociales Generales o Comunitarios.*
- a. Servicios Sociales Especializados.*

Pues bien, la gestión, como ya se ha ido adelantando ignora absolutamente la participación de los Servicios Sociales Comunitarios en la gestión del SAAD valenciano, introduciendo unos denominados “servicios sociales municipales de atención a la dependencia” sin definir la participación en el sistema de los Servicios Sociales Especializados. Pero no solo se infringe la Ley de Servicios Sociales valenciana, sino la propia Ley de la Dependencia que obliga a que (art. 12): *Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.*

En cuanto a la intervención de AVAPSA, la Ley de la Dependencia (art. 28.6) dispone: *“Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.”*

En el precepto se ponen de manifiesto dos conceptos teóricamente contrapuestos las Administraciones públicas y las entidades privadas. ¿Se esta refiriendo a la Administración publica “strictu sensu” o en sentido lato, en el que se comprenderían no solo las Consellerías, sino también los organismos autónomos, fundaciones públicas y sociedades mercantiles públicas? La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, promulgada antes de la Ley de la Dependencia, aun cuando su entrada en vigor ha sido posterior, define (art. 3) el sector público:

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por ciento.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.ª que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Sobre la llamada Administración institucional o más recientemente instrumental se ha escrito mucho y variado desde que en la década de los pasados años ochenta comenzó a experimentar un todavía no moderado crecimiento a través de distintas figuras como las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones públicas, las agencias, las comisiones, etc. El fenómeno es la clásica “huida del Derecho Administrativo” o el “acercamiento al Derecho Privado”, generalmente aceptado por los Tribunales como expresión de la capacidad autoorganizativa de la Administración pública.

El régimen jurídico de AVAPSA, escaso, se encuentra en el art. 59 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat:

“Régimen Jurídico de la Agencia Valenciana de prestaciones Sociales.

«Primero

La sociedad mercantil AVAPSA, Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales, S.A. es una empresa de la Generalitat, de acuerdo con el artículo quinto del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, que presta servicios esenciales en materia de servicios sociales y de carácter sociosanitario, así como cuantas demás actividades complementarias,

accesorias y auxiliares sean necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

El capital social de AVAPSA deberá ser íntegramente de titularidad de la Generalitat.

Segundo

AVAPSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la administración de la Generalitat, está obligada a realizar exclusivamente los trabajos que le encomiende la administración de la Generalitat y los organismos públicos de ella dependientes, no pudiendo realizar ninguna otra actividad, por cuenta propia o ajena. Los trabajos encomendados a AVAPSA deberán versar sobre las siguientes materias:

- 1. La organización, gestión y prestación de servicios sociales y de carácter sociosanitario.*
- 2. La preparación, contratación y ejecución de cuantas actividades sean necesarias para la construcción y equipamiento de obras e instalaciones que la Generalitat vaya a destinar a la prestación de los mencionados servicios.*
- 3. La puesta en funcionamiento y la gestión de infraestructuras de la Generalitat en las que se presten servicios sociales y de carácter sociosanitario.*

Tercero

La actuación de AVAPSA no podrá suponer el ejercicio de potestades administrativas.

Cuarto

AVAPSA podrá requerir en sus actuaciones la colaboración de empresarios particulares, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Quinto

AVAPSA no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la administración de la Generalitat. No obstante, cuando no concurra

ningún licitador podrá encargarse a AVAPSA la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

Sexto

El importe de las actuaciones, trabajos y estudios realizados por medio de AVAPSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes que deberán ser aprobadas por el titular de la Consellería competente en materia de servicios sociales. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades ejecutadas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados. Asimismo, se tendrá en cuenta para la determinación de las tarifas el precio que, en su caso, vaya a percibir AVAPSA de los usuarios del servicio, actuación, programa o actividad encomendada por la Generalitat.

Cuando algunas unidades no tengan aprobada su tarifa, su coste podrá valorarse a partir del correspondiente al de los elementos simples que integren otras unidades con tarifa aprobada y que también formen parte de la unidad de que se trate. En el supuesto de que tampoco pueda aplicarse el procedimiento descrito anteriormente, su coste será el que figure en el presupuesto aprobado por el órgano competente. En ambos casos, los costes así determinados tendrán el carácter de tarifa, teniendo validez solamente para el encargo concreto a que se refieran.

Séptimo

Los contratos de obras, suministros, de consultoría y asistencia y de servicios que AVAPSA deba concertar para la ejecución de las actividades expresadas se adjudicarán mediante la aplicación del procedimiento establecido al efecto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en lo relativo a publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, siempre que la cuantía de los contratos iguale o supere las cantidades fijadas en los artículos 135.1, 177.2, 203.2 y Disposición Adicional Sexta de dicha ley.

El Conseller competente en materia de servicios sociales resolverá las reclamaciones que se formulen contra los actos de preparación y adjudicación de estos contratos, adoptará las medidas cautelares que procedan y fijará, en su caso, las indemnizaciones pertinentes, y las resoluciones podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 2, párrafo b), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.»

Como puede comprobarse, ninguna referencia se hace al régimen de personal, régimen de procedimiento, consejo rector..... Volviendo sobre la cuestión de su personal y sobre la aplicación de los principios constitucionales de igualdad en el acceso (art. 23.2 de la Constitución) a cargos y empleos públicos y de mérito y capacidad (art. 103.3) a las sociedades mercantiles de carácter público, ni la doctrina científica, ni la jurisprudencia, tanto constitucional, como ordinaria son unánimes (al respecto puede verse “Notas

sobre las relaciones de trabajo en las empresas públicas”. González de Biedma, E. y Calvo Gallego, J. En Administración Instrumental. Civitas. 1994, Tomo II, pags. 1134 y ss). Sin embargo la adhesión al II Convenio de Personal Laboral al Servicio de la Generalitat, salvaría cualquier duda, ya que su art. 8 establece que quienes están incluidos en su ámbito de aplicación se seleccionan de acuerdo con los principios de igualdad, merito, capacidad y publicidad.

Desconocemos por qué AVAPSA interviene en la gestión del SAAD, aventuramos que puede deberse a que se le ha hecho una encomienda de gestión, permitida por el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los siguientes términos: *1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.* 2. *La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.* 3. *La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.* 4. *Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.* 5. *El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo).*

Dada la pobre regulación de AVAPSA y la negativa a entregarnos el documento que contiene la encomienda de gestión, carecemos de elementos para valorar el ajuste a la legalidad de la misma.

Un aspecto relacionado con la gestión es el referido en el art. 4.d) de la Ley de la Dependencia que reconoce el derecho de la ciudadanía a *“A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*. Al respecto el art. 7 de esta norma dice que son *datos especialmente protegidos...3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.* Y el art. 8, relativo a los datos referentes a la salud, *“sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad .”* A nivel estatal este precepto se encuentra desarrollado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre y en nuestra Comunitat en la Ley 1/2003, de 28 de enero.

Los datos que se recaban en los expedientes de la dependencia no sólo son sanitarios, sino también económicos y sociales.

Desconocemos si tal y como exige la Ley Orgánica 15/1999, han sido publicados en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana los correspondientes ficheros.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad suscrita en el marco de las Naciones Unidas se refiere a la protección de datos de las personas discapacitadas (art. 31, a) ya que los Estados partes se comprometen a: *“Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad”*

Retrasos importantes en la resolución de las peticiones. Las primeras se remontan a los meses de marzo y abril de 2007 y no tenemos noticia de que se haya resuelto ninguna. En muchos casos en los meses de octubre y noviembre de 2007 comenzaron a requerirse subsanaciones de documentos, e incluso en febrero de 2008, cuando la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común establece que el plazo es de 10 días. En dichas peticiones de subsanación en algunos casos se solicita documentación que ya fue entregada o se pide, por ejemplo, autorización para acceder a datos de la Seguridad Social o de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando dicha autorización se otorgó en la solicitud inicial. Se piden declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando la autorización, según la Ley Orgánica de Protección de Datos, tiene precisamente por finalidad obviar la presentación de documentos que ya obran en poder de la Administración.

Las primeras valoraciones se comenzaron a realizar a finales de 2007 y principios de 2008, quedando todavía la mayoría por hacer. Cuando se han realizado, los expedientes se encuentran en fase de que los “servicios sociales de atención a la dependencia” realicen el informe social para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), del que no conocemos, al menos en las quejas que tramitamos, ninguno. Ocioso

es decir que tampoco tenemos noticia de que se haya reconocido el derecho a prestación alguna y, menos aun, otorgado.

Desconocemos la razón por la que no se han utilizado los recursos humanos, materiales y experiencia, con los necesarios refuerzos, de la Consellería de Bienestar Social, incluidas las Direcciones Territoriales y los Servicios Sociales Comunitarios para la implantación, gestión y seguimiento del SAAD valenciano encomendándose a una Sociedad sin experiencia, ni actividad alguna previa, puesta de manifestó por el Síndic de Comptes, y a trabajadores sociales contratados temporalmente sin referentes profesionales, ni organizativos.

Prestaciones

No se han creado, “reutilizando” las del sistema de servicios sociales y reconduciendo a los ciudadanos que solicitan estos últimos a pedir las ayudas de la Ley de la Dependencia, cuando no se trata de personas dependientes (por ejemplo el caso de los Bono-Residencia en los que se permite la ratificación, pero no los nuevos accesos. Desde la ONCE nos han manifestado su inquietud porque ciertos Municipios, que estaban subvencionando a cuidadores personales para personas sordo ciegas, pudieran retirar dichas subvenciones so pretexto de que deberían ser asumidas por el SAAD; también la teleasistencia se vincula a situaciones de dependencia, cuando no siempre es así).

Conclusiones

Marco Legislativo.

Hasta la fecha la Administración autonómica ha dictado cuatro normas, los Decretos 35/2007 y 171/2007, y sendas Ordenes de la Consellería de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007. Al respecto, debemos resaltar, en primer lugar, la tardanza en publicarse el reglamento de procedimiento (3.10.2007) cuando ya en el mes de abril del mismo año en la pagina web de la Consellería de Bienestar Social se ofrecía un modelo de solicitud de ayudas para el SAAD, generando la confianza legitima en la ciudadanía de que existía ya un entramado jurídico para vehiculizar sus solicitudes, cuando en realidad se encontraba huérfana de seguridad jurídica. Otro tanto puede decirse de los reglamentos relativos al régimen de compatibilidad y de elaboración del PIA.

En lo material, la denominada Comisión de Valoración de la situación de dependencia (arts. 4 y ss del Decreto 171/2007) en cuanto a su composición, es extremadamente difusa, ya que solamente se indica que estará formada por técnicos/as “de”

determinadas Direcciones Generales, pero si especificar su relación jurídica con la Consellería, ni el perfil técnico concreto de los mismos. Es algo que debería modificarse.

Respecto de la instrucción (art. 9.2.2) el informe social para la valoración del grado de dependencia se encomienda a los denominados “servicios municipales de atención a la dependencia”, al margen de lo que dispone la Ley de Servicios Sociales. El art. 9.4 obliga al “personal al servicio de la administración Pública” (sic) a guardar secreto sobre los datos de los que conozca, a que personal se refiere, al de la Consellería o a todos los que intervienen en el proceso de reconocimiento de prestaciones? Deberían definirse, tanto quienes componen los servicios municipales de atención a la dependencia, como los especializados, definiendo sus perfiles y haciéndolo con respeto a los principios y prescripciones de la Ley Valenciana de Servicios Sociales.

También (arts. 9.2.3) se permite a la Comisión de Valoración solicitar informes a “profesionales” de la Consellería de Bienestar Social o “servicios ajenos”. De nuevo nos encontramos la referencia conceptos genéricos y que, por tanto, generan inseguridad jurídica. Es conveniente su clarificación.

La introducción del silencio administrativo positivo (art. 10.6) en relación con el reconocimiento de grado y nivel de dependencia, aun cuando aparentemente pudiera ser algo encomiable, dado el escasísimo número de supuestos en que se reconoce, la realidad acredita lo contrario. En la practica los ciudadanos solicitan la valoración y las prestaciones correspondientes, de modo genérico, es decir no solicitan, por ejemplo, el grado III, nivel 2 y una ayuda económica vinculada, por tanto, ¿qué es lo que se obtiene con el silencio positivo?, un acto administrativo sin contenido concreto y por tanto no ejecutable. Así pues, la realidad es que este silencio positivo lo que ha creado es confusión entre los particulares, la gran mayoría de los cuales no son expertos en Derecho, creyendo en algunos casos que tienen derecho a prestaciones, cuando solo se predica del grado y nivel de dependencia. La confusión ha aumentado por la derogación del precepto a través de la Ley de Presupuestos de la Generalitat, lo cual ha determinado que el Defensor del Pueblo interponga ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad.

No esta definido el perfil profesional de los valoradores y redactores de los PIA en ninguna norma, lo cual debería hacerse. También debería oficializarse en las normas los modelos de informe social para la dependencia y de PIA.

El PIA, se encomienda a los servicios sociales especializados (art. 15.1), pero quien lo esta haciendo en realidad?

El procedimiento de urgencia esta pobremente regulado. Se echa en falta la determinación del plazo máximo para resolverlo.

El régimen de compatibilidades debía flexibilizarse, o al menos, establecer una cláusula residual que lo permita. Vgr. el Centro de día es incompatible con el SAD, pero puede haber personas que no puedan permanecer en el mismo toda la jornada.

No existe definición del campo de aplicación del SAAD y del Sistema de Servicios Sociales, con duplicidades y/o exclusiones mutuas. Debe regularse en qué supuestos el acceso a las prestaciones debe hacerse por una u otra vía, así como mantener uno de ellos hasta la efectividad del otro.

Ha determinarse el plazo máximo en el que las ayudas técnicas tienen que hacerse efectivas y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo.

Es necesario definir los programas de prevención de las situaciones de dependencia, así como quienes han de llevarlos a cabo. Especialmente es necesario que se contemple la situación de los menores en edad escolar para que sus PIAs incluyan acciones educativas.

El seguimiento de situaciones de dependencia reconocidas y prestaciones está huérfano de regulación.

La respuesta a las situaciones de personas que fallecen durante la tramitación del procedimiento no está regulada. Desde luego debe hacerse, ya que los efectos de las prestaciones se retrotraen a la fecha de la solicitud y moral y jurídicamente es inaceptable que el incumplimiento de los plazos redunde en un “ahorro” de recursos. Bien, resolviendo el expediente con los datos que se tienen y otorgando prestaciones económicas, bien iniciando de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial o cualquier otro que, en su caso, “compense” a los causahabientes del difunto.

Organización, Estructura, Gestión y Personal.

No existe un verdadero SAAD valenciano. Es necesario que se defina con mayor claridad el papel de AVAPSA, del que desconocemos los términos de la encomienda de gestión que se la ha hecho y su integración en el Sistema Valenciano de Servicios Sociales, respetando los principios y prescripciones de la Ley valenciana del Sistema de Servicios Sociales, y lo decimos admitiendo que, como Sociedad pública desde el punto de vista jurídico pueda gestionar servicios sociales especializados, tal y como hace el IVADIS, aunque, como se dijo anteriormente, desde el punto de vista organizativo y de eficacia, no compartamos su intervención en el SAAD. Es necesaria una estructura provincial que acerque la gestión a los Municipios.

La gestión del SAAD a nivel local debe eliminar los denominados “servicios municipales de atención a la dependencia” y utilizar los servicios sociales generales o comunitarios con los imprescindibles apoyos financieros y técnicos que no deben vehiculizarse a través de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, sino directamente desde la Consellería de Bienestar Social.

El número de profesionales que están aplicando el SAAD valenciano es insuficiente y con formación y experiencia dudosa. Recuérdese que no se nos han facilitado datos al respecto. En todo caso debe tratarse de personas formadas en medicina, psicología,

trabajo social y enfermería. Dicho personal deberían ser funcionarios públicos o personal laboral regido por el Convenio Colectivo que rige para este personal, tanto a nivel autonómico como municipal. Y esto se dice por cuanto que tienen acceso a datos sensibles, cuyo deber de secreto y sigilo se predica, para todos los empleados públicos (art. 53.212 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 48. f) de la Ley de Función Pública Valenciana, así como se desprende del art. 23.2.c1 del II Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Generalitat Valenciana). Por ello es conveniente solicitar la adhesión de AVAPSA a este Convenio.

Los resultados de la gestión llevada a cabo en los términos descritos son lamentables. Desde luego, carecemos de datos reales y actualizados debido a la falta de colaboración de la Consellería de Bienestar Social, pero las 668 quejas tramitadas (que son muestra aceptable, ya que se distribuyen por todas las provincias valencianas: 238 de la de Alicante, 129 de la de Castellón y 321 de la de Valencia) al día de la fecha y los contactos tenidos con diversas entidades concededoras del SAAD valenciano nos permiten concluir que hay retrasos ya de más de doce meses en resolver los expedientes, las primeras valoraciones comenzaron a hacerse en los meses de octubre y noviembre del pasado año, aunque todavía hay muchas por hacer; cuando la persona dependiente está valorada, el parón se da en la elaboración del PIA; no hemos tenido noticia de que ninguna de las quejas instruidas se haya reconocido y concedido prestación alguna. Algunas personas susceptibles de ayudas a la autonomía personal y a la dependencia han fallecido. Sin embargo, se resolvieron con inusitada rapidez los expedientes relativos a personas que tenían reconocidos recursos residenciales en plazas públicas o de bono-residencia o BONAD.

Las irregularidades no quedan en el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sino en la deficiente instrucción del procedimiento, ya que meses después de haber sido presentadas las solicitudes se requiere a los interesados a subsanarlas mediante la aportación de nuevos documentos y no solo una vez, sino varias veces el mismo. Recientemente hemos tenido noticia de que se ha requerido autorización de la todos los miembros de la unidad familiar para acceder a los datos de la Agencia Estatal Tributaria, cuando los únicos ingresos computables son los del propio interesado, operando la unidad familiar como número (Disp. Adicional Primera. 3 de la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 5.12.2007).

Tampoco debe olvidarse en este apartado el deber de cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, por lo que se tiene que proceder a la publicación de los ficheros relativos a las personas dependientes en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto es preciso la adopción de medidas organizativas idóneas para lograr que los expedientes relativos al SAAD valenciano se resuelvan en el menor tiempo posible y nunca superando el plazo máximo legalmente previsto, obviando solicitar a los interesados documentos ya presentados u obrantes en poder de la Administración.

Ninguna referencia hemos realizado hasta ahora a la financiación a pesar de las noticias que sobre la misma han aparecido en los medios de comunicación. Y ello porque la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece (art. 12.1 que: *“La competencia es*

irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.”

y la competencia en materia de aplicación de la Ley de la Dependencia esta precisamente atribuida por Ley a la Comunitat Valenciana. Cuestión distinta es la de que si existen diferencias con la Administración General del Estado, que desconocemos, se sustancien por otras vías, pero no demorando la puesta en marcha del SAAD.

Participación

A la mayor brevedad debe convocarse al Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana y constituirlo, si no lo está, recordemos otra vez que sus actas no se nos han facilitado, así como fijar el orden del día y conceder plazo suficiente para que sus miembros puedan solicitar la inclusión en el orden del día de las propuestas y sugerencias que deseen que se debatan.

Prestaciones

La falta de definición de la coexistencia entre el Sistema de Servicios Sociales y el SAAD hace que no exista un verdadero catalogo de recursos para este, existiendo las duplicidades o exclusiones mutuas que han sido apuntadas. De hecho se produce un doble uso de un mismo recurso. La confusión aumenta cuanto se accede a la pagina web de la Consellería de Bienestar Social, “Todo sobre la Dependencia: Sistema Valenciano de Dependencia: Servicios y Recursos” y aparece:

“Aplicación de la ley de dependencia.

Programas activos en la Conselleria de Bienestar Social:

PERSONAS MAYORES 25.756 plazas residenciales, 3.829 plazas centros de día

PERSONAS CON DISCAPACIDAD 4.427 plazas en centros ocupacionales 1.880 plazas en residencias y viviendas tuteladas 967 plazas en centros de día

PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL 939 plazas en centros de rehabilitación e integración social, 210 plazas en centros de día, 957 plazas en centros específicos en enfermos mentales y viviendas tuteladas

MUJER 144 plazas en centros de emergencias y viviendas tuteladas, 176 plazas en centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género

MENORES 1.044 plazas en centros de atención temprana, 6.164 plazas de atención a menores

Nuestra Comunidad dispone en la actualidad de una amplia red de servicios sociales para la atención de los colectivos que más lo necesitan

Tres millones de personas se benefician directa o indirectamente del completo elenco de programas, proyectos y actuaciones sociales que el Gobierno Valenciano ha puesto en marcha para beneficiar a los que más lo necesitan.

Prestaciones en la Comunidad Valenciana

Bono Residencia

Bono Centro de Día

Bono Respiro en residencias de la tercera edad

Plazas públicas en residencias

Plazas públicas en centros de día

Plazas concertadas con el tercer sector

Ayudas para personas con anciano dependiente a su cargo

P.E.I. (Prestación Económica Individualizada) Ayudas de atención institucionalizada para personas con discapacidad y enfermedad mental crónica

P.E.I. de ayuda de emergencia y de desarrollo personal de la tercera edad

Bono de Atención a las personas con discapacidad y enfermedad mental crónica

Prestaciones Económicas Regladas

Programa "menjar a casa"

Programa "major a casa"

Programa IVADIS Contigo (programa de respiro familiar en el domicilio para cuidadores habituales de personas con discapacidad intelectual

Teleasistencia “

Como es fácil deducir no se trata de recursos específicos para el SAAD, sino de recursos del actual Sistema Valenciano de Servicios Sociales prestados por la Consellería de Bienestar Social, alguno de los cuales, por cierto corresponden a servicios sociales comunitarios como los programas "menjar a casa" y "major a casa" y Teleasistencia. Desde luego, que muchos de estos recursos deberán reconvertirse en recursos del SAAD, pero debe clarificarse cuales y como. Por ejemplo no se entiende que papel juegan los centros de menores o de mujeres o las extintas prestaciones económicas regladas en la Ley de la Dependencia.

Sin embargo, no consta el déficit de plazas de día y residenciales para discapacitados físicos gravemente afectados, ni recursos para afectados que hasta ahora se encontraban ocultos al Sistema de Servicios Sociales y que han “aparecido”, se trata de los dependientes que eran atendidos por cuidadores familiares, básicamente y en algunos casos por cuidadores personales. Por tanto es necesario definir la interrelación entre los actuales recursos del Sistema de Servicios Sociales y los del SAAD, crear recursos para dependientes físicos y complementar las ayudas económicas a cuidadores familiares y las de asistencia personal con otras de apoyo técnico y formación a los cuidadores.

El pasado mes de diciembre AVAPSA adjudicó a la Empresa Agrupación Empresarial de la Comunicación, SL, por importe de 1.400.000 € el servicio consistente en la creatividad, producción, planificación en medios, difusión y seguimiento de un plan de acciones de información y divulgación del Sistema Valenciano de Servicios Sociales que garantice una atención equitativa de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana en situación de dependencia. Desde luego, no estaría de más que este contrato ayudase a clarificar para los ciudadanos los conceptos, procedimientos, recursos, etc.

correspondientes a los Sistemas de Servicios Sociales y de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

No sería justo finalizar sin decir que algunos de los déficits apuntados no solo se dan en la Comunitat Valenciana. El Defensor del Pueblo y los Comisionados autonómicos, existentes en todas las Comunidades Autónomas excepto las de Extremadura, Islas Baleares, Región de Murcia y Comunidad de Madrid, celebran todos los años unas Jornadas de Coordinación en las que ponen en común experiencias y propuestas acerca de determinadas cuestiones de actualidad. En el presente año dichas Jornadas son organizadas por la Defensora del Pueblo del Principado de Asturias y su objeto es: actuaciones transversales de las Administraciones Públicas en relación con personas en grave riesgo de exclusión social, Administraciones Públicas protectoras de personas con capacidad jurídica limitada y la aplicación de la Ley de la Dependencia. Con carácter previo a las Jornadas se celebran talleres preparatorios de las ponencias, el relativo a la Ley de la Dependencia se ha desarrollado hace unas semanas en la sede de la Defensora del Pueblo Riojano. Allí hemos podido comprobar como en la mayoría de Comunidades Autónomas el SAAD se encuentra en fase de valoración y/o elaboración de PIAs, que la creación del espacio sociosanitario es una asignatura pendiente, que ha de redefinirse el servicio de ayuda a domicilio para adaptarlo a la Ley de la Dependencia, que han de abordarse los programas de prevención y algunos otros aspectos deficitarios en la puesta en marcha de los sistemas de autonomía personal y de atención a la dependencia. Sin embargo la encomienda de las Corts Valencianes hace que debemos velar por los derechos de las personas dependientes valencianas. A tal fin y atendidos los anteriores argumentos:

Recomendamos a la Consellería de Bienestar Social que:

En relación con el Marco Legislativo

Primero.- Debe modificarse para definir con precisión que profesionales deben llevar a cabo las valoraciones, los informes sociales, los programas individuales de atención y su negociación, la implantación de las prestaciones, así como el seguimiento de casos y las revisiones. Tal definición debe respetar los principios y prescripciones de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, otorgando cualquier intervención a nivel municipal a los Servicios Sociales Generales o Comunitarios.

Segundo.- Tal definición de perfiles profesionales debe primar la intervención de titulados en medicina, psicología, trabajo social, en enfermería, en fisioterapia y en terapia ocupaciones.

Tercero.- El procedimiento de urgencia debe tener una mayor regulación, estableciendo, como mínimo, el plazo en el cual debe resolverse.

Cuarto.- El régimen de compatibilidades debería tener una cláusula que permita, en casos concretos, su flexibilización.

Quinto.- La concesión de prestaciones técnicas debería tener un plazo para hacerlas, con indicación de las consecuencias del incumplimiento del mismo.

Sexto.- Deben definirse los programas de prevención de las situaciones de dependencia, así como los de seguimiento de situaciones y prestaciones.

Séptimo.- Deben hacerse públicos los modelos de informe social para la dependencia y de programa individual de atención.

Octavo.- Deben regularse los supuestos en los que la persona susceptible de ser valorada como dependiente fallece durante la tramitación del expediente.

Noveno.- Debe definirse con toda claridad el campo de actuación de los Sistemas de Servicios Sociales y de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en los términos referidos en el presente escrito.

En relación Organización, Estructura, Gestión y Personal:

Décimo.- Deben definirse con toda claridad las funciones que tiene encomendadas AVAPSA en la relación con la implantación, gestión y seguimiento del Sistema Valenciano de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y, especialmente, sus relaciones con los Servicios Sociales Generales o Comunitarios.

Undécimo: Se opte para la gestión de los servicios especializados por AVAPSA o por la Conselleria de Bienestar Social, es preciso una mínima estructura en cada una de las tres provincias de la Comunitat.

Décimo Segundo.- Es necesario el aumento de personal y la reorganización del SAAD para resolver los expedientes en el menor tiempo posible y nunca superando el plazo máximo reglamentariamente establecido. En ningún caso deberá solicitarse a los interesados la aportación de documentos innecesarios.

Décimo Tercero.- Las personas que intervengan en las distintas fases del SAAD deberían tener la condición de funcionarios públicos o personal laboral acogido a Convenios Colectivos de Administraciones públicas.

Décimo Cuarto.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos en relación con los correspondientes a las situaciones de dependencia.

En relación con la Participación:

Décimo Quinto.- Debe procederse a la mayor brevedad a constituir y/o convocar al Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana.

En relación con las Prestaciones

Décimo Sexto.- Debe clarificarse el catálogo de las mismas que corresponde a cada uno de los Sistemas de Servicios Sociales y de Atención a la Autonomía Personal y a la Dependencia, especificando cuales de ellas son exclusivas y cuales compartidas.

Décimo Séptimo.- Deben aumentarse en numero suficiente las plazas en centros de día y residenciales exclusivamente para personas discapacitadas físicas gravemente afectadas.

Décimo Octavo.- Deben diseñarse programas de apoyo técnico y formativo para cuidadores/as familiares y asistentes personales que lo necesiten.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente la saluda,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana